



COMUNICADO No. 14

Abril 18 de 2018

LA CORTE CONSTITUCIONAL REALIZÓ EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA PARCIALMENTE EL COMPONENTE DE REINCORPORACIÓN POLÍTICA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA", ENCONTRANDO QUE EL MISMO NO REVISTE PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE FUE DECLARADO EXEQUIBLE.

- **EXPEDIENTE RPZ-006 - SENTENCIA C-027/18 (Abril 18)**
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Objeto de revisión constitucional

"ACTO LEGISLATIVO 03 DE 23 DE MAYO 2017

Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1º. *La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:*

Artículo Transitorio 1º. *Una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las FARC-EP, en los términos del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.*

Para esos efectos, finalizado el proceso de dejación de las armas, los delegados de las FARC-EP en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final, manifestarán y registrarán formalmente ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces la decisión de su transformación en partido o movimiento político, el acta de constitución, sus estatutos, el código de ética, la plataforma ideológica y la designación de sus directivos, así como su compromiso con la equidad de género conforme a los criterios constitucionales de paridad, alternancia y universalidad en el funcionamiento y organización interna. En virtud de este acto formal, el partido o movimiento político, con la denominación que adopte, será inscrito para todos los efectos y en igualdad de condiciones como un partido o movimiento político con personería jurídica.

El partido o movimiento político reconocido deberá cumplir los requisitos de conservación de la personería jurídica, y estará sujeto a las causales de pérdida de la misma previstas para los demás partidos y movimientos políticos de conformidad con la Constitución y la ley, salvo la acreditación de un determinado número de afiliados, la presentación a certámenes electorales y la obtención de un umbral de votación, durante el tiempo comprendido entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2026. Después de esta fecha se le aplicarán las reglas establecidas para todos los partidos o movimientos políticos.

El reconocimiento de la personería jurídica atribuirá al nuevo partido o movimiento político los mismos derechos de los demás partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Su financiación se regirá transitoriamente por las siguientes reglas especiales:

1. Recibir anualmente para su funcionamiento, entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio de lo que reciben durante cada año los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento. El uso de estos recursos se hará acorde con las reglas que aplican a todos los partidos y movimientos políticos.

2. Para contribuir a la financiación del Centro de pensamiento y formación política del partido, así como para la difusión y divulgación de su plataforma ideológica y programática, recibirá anualmente entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2022, una suma equivalente al 7% anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

3. Recibir financiación preponderantemente estatal para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República y al Senado de la República en las elecciones de 2018 y 2022, de conformidad con las siguientes reglas: i) En el caso de las campañas presidenciales se les reconocerá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichas campañas; ii) En el caso de las campañas al Senado, recibirán financiación estatal anticipada equivalente al 10% del límite de gastos "fijados por la autoridad electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre anticipos previstas para los demás partidos políticos reconocidos; iii) la financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la ley.

4. Acceder a espacios en los medios de comunicación social en las mismas condiciones de los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.

5. Inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular en las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos. Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos que hubieren sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) contemplados en el Acto Legislativo No. 01 de 2017. Se exceptuarán aquellas personas que hayan resuelto su situación jurídica en virtud del Título 111 capítulo I de la Ley 1820 de 2017 (sic).

6. Designar, de manera transitoria y hasta el 20 de julio de 2026 un delegado ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, quien tendrá voz pero no voto, y podrá participar en las deliberaciones de esa corporación.

Las sumas a que se refieren los numerales 1 y 2 no afectarán el monto a distribuir por parte del Fondo para los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los recursos que trata este artículo serán adicionales a los apropiados y presupuestados por el Fondo.

Artículo Transitorio 2º. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá presentar lista propia o en coalición para la circunscripción ordinaria del Senado de la República, la cual competirá en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias.

Sin embargo, para las elecciones de los periodos 2018-2022 y 2022-2026, del Senado de la República se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 263 de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP no alcanzare a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo 171 de la Constitución Política.

2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado de la República de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

3. Si una vez aplicado el procedimiento establecido en el numeral primero del presente artículo, la lista propia o en coalición del partido o movimiento político que surja de las FARC-EP (sic) a la vida política, obtiene un número de curules superior a cinco (5) aquellas que superen este número serán asignadas y descontadas de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado. Posteriormente se repetirá el procedimiento para asignar un número de curules igual a cien (100) menos las curules asignadas a la lista del partido o movimiento política que surja de las FARC-EP que excedan las cinco iniciales, de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

Artículo Transitorio 3º. La Cámara de Representantes estará integrada durante los periodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo 176 de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC - EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.

2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.

3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC - EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación".

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el Acto Legislativo 03 de 2017, "*por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*".

3. Síntesis de los fundamentos de la providencia

La Corte verificó que el Acto Legislativo 3 de 2017 cumplió los requisitos procedimentales, toda vez que: (i) el Congreso estaba habilitado para sesionar de forma extraordinaria; (ii) el proyecto de acto legislativo se presentó por el Ministro del Interior; (iii) fue publicado oportuna y previamente en la Cámara y el Senado; (iv) el anuncio se cumplió de manera previa a cada discusión y votación; (v) contó con el *quórum* deliberatorio y decisorio; (vi) transcurrió el lapso previsto entre los debates; (vii) fue aprobado dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2016; (viii) el informe de conciliación se aprobó dentro del término dispuesto; (ix) tuvo trámite preferente en ambas cámaras, una vuelta con cuatro debates y acogió la fórmula: "*El Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, DECRETA*"; (x) se promulgó por el Presidente de la República; (xi) observó los presupuestos de la consulta previa; y (xii) satisfizo los principios de identidad flexible y consecutividad. Así mismo, consideró la Sala Plena que dicho Acto Legislativo guardaba conexidad, material y teleológica con el acuerdo final, fue aprobado en vigencia del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y fue presentado ante el Congreso de la República por el Gobierno Nacional.

Seguidamente, la Corte reiteró su jurisprudencia relativa a los límites del poder de reforma constitucional y el llamado "juicio de sustitución" de la Constitución por vicios de competencia. Señaló que este último se aplica mediante un silogismo, según el cual, se identifica la premisa mayor y la premisa menor, para llegar a una conclusión respecto de la cual si se constata que cierta reforma constitucional sustituye uno de los elementos esenciales de la Carta Política, dicha reforma debe ser declarada inconstitucional. En todo caso, enfatizó que el control que efectúa la Corte debe flexibilizarse porque el acto revisado establece una medida adaptada a un proceso de justicia transicional. Luego de resaltar que la paz es un eje fundacional y objetivo común de la humanidad, reiteró su jurisprudencia constitucional sobre algunos elementos definitorios de la Constitución que resultan comprometidos, a saber: (i) la democracia, la participación y el pluralismo que han derivado en el marco democrático participativo y la participación en política; (ii) la igualdad, de la cual se ha deducido la igualdad electoral y de oportunidades; y (iii) el Estado social y democrático de derecho, para desprender el compromiso del Estado social de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas.

Aplicada esta metodología, el Tribunal concluyó que el tratamiento asimétrico y temporal otorgado al partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal no sustituye el elemento esencial de participación en política en condiciones de igualdad, ni el pluralismo y respeto de los derechos de la sociedad y de las víctimas, al corresponder a un ajuste institucional excepcional y transitorio, de amplitud de escenarios de participación en la búsqueda de superar el conflicto armado y garantizar la estabilidad y durabilidad de los acuerdos de paz. Recalcó que el trato favorable responde al comienzo de la actividad de un nuevo partido político, que hace necesario equilibrar las posibilidades de competencia democrática frente a las agrupaciones existentes. Así, subrayó que los beneficios excepcionales y temporales permiten garantizar condiciones de trato igualitario respecto de los demás grupos políticos, en el tránsito hacia la convivencia pacífica y la reconciliación de una sociedad diversa.

Adicionalmente, señaló la Corte que la incursión de la nueva agrupación política a la democracia constitucional debe satisfacer los requerimientos de transparencia y rendición de cuentas predicables de todo partido o movimiento político, en cuanto al origen, monto y destinación de las fuentes (públicas y privadas), así como las demás normas aplicables a los partidos y movimientos políticos. Ello en correspondencia con los deberes, las obligaciones y las prohibiciones predicables de cualquier agrupación política. En cuanto al régimen de

inhabilidades aplicables a los miembros que conformaran el nuevo partido político, la Corte reiteró lo dispuesto en la sentencia C-674 de 2017, en lo que corresponde al análisis que realizó dicha sentencia a lo dispuesto en el artículo transitorio 20º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual contiene reglas cuyo objeto es garantizar el tránsito de los integrantes de las FARC-EP, organización armada ilegal que suscribió el acuerdo de paz con el Gobierno, a la vida civil en lo económico, lo social y lo político.

Todo lo anterior permitió a la Corte colegir que se trata de una enmienda constitucional especial, excepcional y transitoria, respecto de la cual la ciudadanía y demás agrupaciones políticas *mantiene intactos sus derechos y atribuciones*, al continuar disponiendo de la intervención y participación en política, proporcionalidad y representación, por lo que el Legislador no excedió sus competencias en materia de reforma constitucional y, en consecuencia, no se sustituyó eje esencial alguno.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** manifestó que aclaraba su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva, relacionadas con el llamado “juicio de sustitución”.

No participaron en la decisión los Magistrados Cristina Pardo Schlesinger y Antonio José Lizarazo Ocampo, por impedimentos aceptados.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente